

OSIN



12 JUL. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0179-2018-INPE/TD-ST

Lima, 12 JUL 2018

VISTO: El Informe N° 290-2017-INPE/06 de fecha 08 de mayo de 2017 de la Jefatura de la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario; y, demás actuados correspondientes al Expediente N° 269-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

Que, mediante Oficio N° 5421-2016-INPE/18.07.02 de fecha 31 de octubre de 2016, el Jefe de Inteligencia de la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Lima remite información relacionada al ingreso irregular de un vehículo particular al Establecimiento Penitenciario de Chíncha con 170 polladas, en la que existiría presunta responsabilidad administrativa de los servidores **ALFONSO PEDRO LOCK VERGARA** en su condición de Director, **IRINEO HUMBERTO VARGAS CAMARENA** en su condición de Alcaide, **MARCO ANTONIO MADRID MATTOS** como Jefe de Seguridad Externa, **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA**, entonces responsable de puerta principal de seguridad externa y **ROGER BAYLON ACUÑA**, Agente de Seguridad, todos del Establecimiento Penitenciario Chíncha;

2. Identificación de los presuntos infractores y cargos desempeñados.

Que, se ha identificado como presuntos infractores, bajo el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, a los siguientes servidores:

- i) **ALFONSO PEDRO LOCK VERGARA**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 043-2015-INPE/P de fecha 29 de enero de 2015, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T3), a partir del 31 de diciembre del 2014, asignándole el puesto de Supervisor de Grupo del Establecimiento Penitenciario Chíncha;
- ii) **IRINEO HUMBERTO VARGAS CAMARENA**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 006-2015-INPE/P de fecha 09 de enero del 2015, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T3), con eficacia al 31 de diciembre del 2014, asignado a cumplir funciones como Supervisor de Grupo en el Establecimiento Penitenciario de Chíncha;
- iii) **MARCO ANTONIO MADRID MATTOS**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 006-2015-INPE/P de fecha 09 de enero del 2015, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T3), con eficacia anticipada al 31 de diciembre del 2014, asignado a cumplir funciones como Supervisor de Grupo en el Establecimiento Penitenciario de Chíncha;

12 JUL. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Jovita Mary Ponte Silva
Jovita Mary Ponte Silva
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

- iv) **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 399-2015-INPE/P de fecha 31 de diciembre del 2015, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T2), asignado a cumplir funciones como Agente de Seguridad II en el Establecimiento Penitenciario de Chincha; y,
- v) **ROGER BAYLON ACUÑA**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 006-2015-INPE/P de fecha 09 de enero del 2015, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T2), con eficacia anticipada al 31 de diciembre del 2014, asignado a cumplir funciones como Agente de Seguridad II en el Establecimiento Penitenciario de Chincha;

3. Descripción de los hechos.



Que, del Informe N° 290-2017-INPE/06 de fecha 08 de mayo de 2017 de la Oficina de Asuntos Internos del INPE, se advierte que, por información de inteligencia, la Dirección de Seguridad Penitenciaria tomó conocimiento que en horas de la mañana del 02 de octubre de 2016, ingresaría al Establecimiento Penitenciario de Chincha un vehículo con polladas para ser distribuidas en los pabellones del penal, siendo que tal actividad habría sido organizada por el servidor Cosío Martínez López, entonces alcaide durante el servicio del 02 al 03 de octubre de 2016;

Que, según se desprende del referido informe, la Dirección de Seguridad Penitenciaria se constituyó al Establecimiento Penitenciario de Chincha, donde aproximadamente a las 07:14 horas del 02 de octubre de 2016, observó el ingreso al penal del vehículo de placa F2N-047, el cual al ser intervenido se constató que era conducido por el servidor Benigno García Peña, verificando en su interior 170 tapers conteniendo pollo frito, cuyo ingreso habría sido autorizado por el servidor **ALFONSO PEDRO LOCK VERGARA**, entonces Director del establecimiento penitenciario, para apoyar al servidor Calef García Saenz quien se encontraba sancionado, conforme se desprende del escrito de fecha 12 de abril de 2017, mediante el cual el servidor Roger Baylon Acuña, a cargo de la puerta de ingreso al penal, refirió que el entonces Director señaló ante el personal de la Dirección de Seguridad Penitenciaria tener conocimiento del ingreso de las polladas respecto de las cuales, no había autorización escrita debido a que por la falta de tiempo los servidores no la habían presentado;

Que, de igual modo, el servidor **PEDRO LUCIANO SAAVEDRA**, estando a cargo del puesto de puerta principal de seguridad externa, el 02 de octubre de 2016, habría permitido el ingreso al Establecimiento Penitenciario de Chincha del vehículo de placa de F2N-047, conducido por el servidor Benigno García Peña con 170 polladas, a pesar que dicho servidor no contaba con la respectiva autorización escrita pues se trataba de un vehículo particular, además, no habría registrado tal hecho en el cuaderno de ocurrencias; así como, el servidor **ROGER BAYLON ACUÑA**, a cargo de la puerta de ingreso al penal, habría permitido el ingreso del referido vehículo hasta la zanja interna ubicada en su puesto de servicio sin tener a la vista la respectiva autorización escrita, conforme lo dispone el Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, entonces vigente;

Que, de igual modo, se desprende del referido informe que el 02 de octubre de 2016, el servidor **IRINEO HUMBERTO VARGAS CAMARENA**, entonces Jefe de Seguridad Externa del Establecimiento Penitenciario de Chincha, no habría supervisado ni controlado la labor del servidor Pedro Luciano Saavedra quien estando a cargo de la puerta principal de seguridad externa del penal permitió el ingreso del servidor Benigno García Peña a bordo de su vehículo con 170 tapers sin revisar ni registrar en el cuaderno de ocurrencias de dicho puesto de servicio;



12 JUL. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ACOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0179-2018-INPE/TD-ST

Que, de igual modo se denuncia que el servidor **MARCOS MADRID MATTOS**, entonces alcaide durante el servicio del 01 al 02 de octubre de 2016, no habría supervisado las acciones del servidor Roger Baylon Acuña, a cargo de la puerta de ingreso al penal, pues éste habría permitido el ingreso al penal del vehículo de placa de F2N-047, conducido por el servidor Benigno García Peña con 170 polladas, hasta la zanja interna ubicada en dicho puesto de servicio sin tener a la vista la respectiva autorización escrita, conforme lo dispone el Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, entonces vigente;



Que, los hechos antes descritos se evidenciarían en los siguientes documentos;

- i) Informe N° 002-2016-INPE/18-262-LSP-G.02 de fecha 04 de octubre de 2016 (fojas 30), mediante el cual el servidor Pedro Walter Luciano Saavedra, responsable de la puerta principal de Seguridad Externa del Establecimiento Penitenciario de Chincha, informa que, a las 07:20 horas del 02 de octubre del 2016, se apersonó al penal el servidor Benigno García Peña con su vehículo de placa N° F2N-047 transportando 170 polladas, indicando que tenía permiso en forma verbal del Director del establecimiento para ingresarlas, al instante fue intervenido por los funcionarios de la Oficina de Seguridad DISEPE, por lo ocurrido olvidó registrar el ingreso del vehículo en el cuaderno de ocurrencias, admitiendo su descuido;
- ii) Nota Informativa N° 01-2016-INPE-14 de fecha 02 de octubre de 2016 (foja 01) donde el Director de Seguridad Penitenciaria del INPE, comunica que el personal de DISEPE intervino en la puerta del establecimiento Penitenciario de Chincha, un vehículo con polladas que serían distribuidas al interior del establecimiento;
- iii) Informe N° 030-2016-INPE/14.JRC de fecha 20 de octubre de 2016 (fojas 03/06), donde el Director de Seguridad Penitenciario comunica sobre la visita inopinada realizada al Establecimiento Penitenciario de Chincha como parte del Plan Operativo Institucional 2016, en la que se produjo el ingreso de un vehículo de placa F2N-047 conducido por el servidor Benigno García Peña, sin ser registrado ni revisado, al efectuar la intervención del vehículo;
- iv) Nota informativa N° 002-2016-INPE-14 de fecha 02 de octubre de 2016 (fojas 08), mediante el cual el Director de Seguridad Penitenciaria comunica la intervención de un vehículo al interior del Establecimiento Penitenciario de Chincha, conteniendo 170 polladas, que sería distribuida al interior del establecimiento penitenciario;
- v) Memorándum N° 458-2016-INPE/18-262-D de fecha 11 de julio de 2016 (fojas 62), mediante el cual el servidor Alfonso Pedro Lock Vergara dispone medidas

12 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADJ. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

de seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Chincha, respecto a la prohibición de realizar actividades ajenas a la función penitenciaria, entre ellos: jugar futbol, realizar pandero, juntas, polladas, cevichadas, entre otros, que distraiga la atención del personal penitenciario;

- vi) Informe N° 005-2017-INPE/18-262-VCIH-G.02 de fecha 04 de febrero de 2017 (fojas 31), a través del cual el servidor Irineo Humberto Vargas Macarena, Jefe de Seguridad Externa, informa que el 02 de octubre del 2016, le comunicaron que el personal de DISEPE, estaba interviniendo en la puerta principal de seguridad interna, al vehículo de propiedad del servidor Benigno García Peña, ante el descuido del servidor Luciano Saavedra Pedro por no haber registrado el ingreso del vehículo de placa N° F2N-047 con las polladas en el cuaderno de ocurrencias;
- vii) Informe N° 001-2017-INPE-261-APLV de fecha 07 de febrero de 2017 (fojas 63/64), mediante el cual el servidor Alfonso Pedro Lock Vergara, informa que, a las 07:15 horas del 02 de octubre de 2016, ingresó al Establecimiento Penitenciario de Chincha, personal de la DISEPE para realizar una visita inopinada interviniendo al vehículo de placa N° F2N-047 de propiedad del servidor Benigno García Peña, conteniendo 170 polladas al interior, afirmando que desconocía el ingreso del vehículo con las polladas, para ser repartidas al interior del establecimiento, el personal de DISEPE, no elaboró Acta sobre el hecho ocurrido, se procedió a realizar rondas por los diferentes pabellones del establecimiento penitenciario;
- viii) Escrito recibido el 02 de febrero de 2017 por la Oficina de Asuntos Internos del INPE (fojas 69/70), mediante el cual el servidor Marcos Antonio Madrid Mattos, Alcaide de Seguridad interna del Establecimiento Penitenciario de Chincha, manifiesta que estaba de servicio del 01 al 02 de octubre de 2016, y que el 02 de octubre de 2016 supervisó el desarrollo de las primeras actividades de la mañana, que el servidor Roger Baylon Acuña estuvo a cargo de la puerta interna y fue éste quien habría dejado ingresar el vehículo de placa F2N-047 de propiedad del servidor Benigno García Peña, conteniendo los 170 polladas para ser distribuidas al interior del penal;
- ix) Escrito de fecha 12 de abril del 2017 (fojas 74/76), a través del cual el servidor Roger Baylon Acuña, refiere que el 02 de octubre del 2016 aproximadamente a las 07:15 a.m., ingresó al penal el servidor Benigno García Peña, con 170 polladas dentro del vehículo de placa N° F2N-047, el mismo que le indicó que el Director del establecimiento penitenciario tenía conocimiento de las polladas y que tenía autorización verbal de éste para el ingreso de dichas polladas;

4. Determinación de responsabilidades y normas jurídicas presuntamente vulneradas

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA**, entonces responsable de la puerta principal de seguridad externa del Establecimiento Penitenciario de Chincha, toda vez que, el 02 de octubre del 2016, habría permitido el ingreso al penal del vehículo de placa N° F2N-047 de propiedad del servidor Benigno García Peña, a pesar que el ingreso de dicho vehículo se encontraba restringido conforme a lo dispuesto en el Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, además habría permitido el ingreso de artículos prohibidos como fueron las 170 polladas que se encontraban dentro del





12 JUL. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Jovita Mary Ponte Silva
ADJ. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0179-2018-INPE/TD-ST

vehículo, así como, habría ocultado tales irregularidades pues no habría consignado en el cuaderno de su puesto de servicio dicha ocurrencia o incidente; lo que evidenciaría que habría realizado acciones sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y normas vigentes; así como, habría puesto en riesgo la seguridad del penal pues las disposiciones penitenciarias, por razones de seguridad, prohíben expresamente el ingreso a los recintos de vehículos que no se encuentran en los casos señalados en el artículo 138° del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria;



Que, de igual modo, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **ROGER BAYLON ACUÑA**, entonces encargado de la puerta de ingreso al interior del Establecimiento Penitenciario de Chíncha, toda vez que, el 02 de octubre del 2016, habría permitido el ingreso del vehículo de placa N° F2N-047 de propiedad del servidor Benigno García Peña, a pesar que el ingreso de dicho vehículo se encontraba restringido conforme a lo dispuesto en el Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, además habría permitido el ingreso de artículos prohibidos como fueron las 170 polladas que se encontraban dentro del vehículo, así como, habría ocultado tales irregularidades pues no habría consignado en el cuaderno de su puesto de servicio dicha ocurrencia o incidente; lo que evidenciaría que habría realizado acciones sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y normas vigentes y puesto en riesgo la seguridad del penal pues las disposiciones penitenciarias, por razones de seguridad, prohíben expresamente el ingreso a los recintos de vehículos que no se encuentran en los casos señalados en el artículo 138° del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria;

Que, en consecuencia los servidores **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA** y **ROGER BAYLON ACUÑA** no habrían cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en el artículo 3° “El personal penitenciario es responsable del mantenimiento de la disciplina en forma proporcional a las funciones y obligaciones inherentes al cargo que desempeña. El desconocimiento de las normas no le exime de responsabilidad”, numerales 1) “Conocer las leyes y normas administrativas sobre seguridad en general y, en particular, las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 4) “Desempeñar y cumplir las funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado para el desempeño de sus labores”, 6) “Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando, estas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas” y 17) “Otras normas que determine las normas vigentes” del artículo 6°, numerales 16) “No registrar como ocurrencias del servicio los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria (...)” y 29) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios, (...)” del artículo 7°, artículo 25° “El cuaderno de relevo y ocurrencias servirán para anotar las incidencias del turno de servicio, (...)” y artículo 138° “Por razones de seguridad, el ingreso de vehículos se encuentra restringido. (...)” del Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, aprobada por Resolución Presidencial N° 275-2016-INPE/P de fecha 01 de agosto de 2016, vigente hasta el 12 de octubre de 2016; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia (...), eficacia y diligencia,

12 JUL. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ADJ. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

en cualquier lugar donde sea asignado", 18) "Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos (...) que contravengan la presente Ley y demás norma vigentes" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, (...) " del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, habrían incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) "Realizar acciones, (...) y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normatividad vigentes", 11) "Ocultar o no informar irregularidades administrativas" y 22) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 48° de la Ley acotada; circunstancias por las cuales los citados servidores podrían ser pasibles de una sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones, según lo regulado en el artículo 52° de la Ley N° 29709;



Que, con relación a la denuncia efectuada contra el servidor **ALFONSO PEDRO LOCK VERGARA**, entonces Director del Establecimiento Penitenciario de Chincha, en el extremo que el 02 de octubre del 2016, habría autorizado el ingreso al recinto del vehículo de placa N° F2N-047 del servidor Benigno García Peña con 170 polladas para ser repartidas al interior, cabe señalar que, si bien mediante el Informe N° 030-2016-INPE/14.JRC de fecha 20 de octubre de 2016, el servidor Jesús Rojas del Castillo, entonces Director encargado de la Dirección de Seguridad Penitenciaria, señaló que en horas de la mañana de la indicada fecha se constituyó al recinto observando que ingresó el vehículo de Placa N° F2N-047 conducido por el servidor Benigno García Peña y que al momento de su intervención hizo su ingreso el referido Director, donde éste manifestó que no había autorizado por escrito el ingreso de la mercadería al penal pero que tenía conocimiento de dicha actividad para apoyar a un servidor que se encontraba sancionado y que en presencia de todos exhortó al personal respecto al ingreso de dicho vehículo, así como, mediante el Informe N° 002-2016-INPE/18-262-LSP-G.02 de fecha 04 de octubre de 2016 y escrito de fecha 12 de abril de 2017, los servidores Pedro Luciano Saavedra a cargo de la puerta de seguridad externa del penal y Roger Baylon Acuña a cargo de la puerta principal de ingreso al interior del penal, respectivamente, señalan que el servidor Benigno García Peña, al momento de su ingreso indicó que contaba con la autorización verbal del entonces Director, tales versiones han sido rechazadas por el investigado a través del Informe N° 001-2017-INPE/18-261-APLV de fecha 07 de febrero de 2017, donde señaló que en su calidad de Director del recinto desconocía el ingreso del vehículo al penal y que en ningún momento señaló haber tenido conocimiento y autorizado el ingreso de las polladas al penal, incluso al respecto emitió diversas disposiciones prohibiendo la realización de dichas actividades ajenas a las funciones del personal penitenciario, conforme se acredita con el Memorando N° 458-2016-INPE/18-262-D de fecha 11 de julio de 2016. Al respecto, esta Secretaría Técnica considera que el Informe N° 002-2016-INPE/18-262-LSP-G.02 de fecha 04 de octubre de 2016 y lo señalado por los servidores Pedro Luciano Saavedra y Roger Baylon Acuña no constituyen elementos suficientes para atribuir responsabilidad al entonces Director del penal, pues se tratan de afirmaciones que han sido negadas por el investigado, incluso éste, ha presentado el Memorando N° 458-2016-INPE/18-262-D, emitido con anterioridad a los hechos materia de la presente resolución, prohibiendo la realización de actividades ajenas a las funciones del servidor penitenciario dentro del Establecimiento Penitenciario de Chincha, lo que refuerza su versión, no existiendo elementos que permitan corroborar la denuncia en este extremo, por tanto, corresponde archivar este extremo de la denuncia contra el servidor **ALFONSO PEDRO LOCK VERGARA**;

Que, con relación al servidor **IRINEO HUMBERTO VARGAS CAMARENA**, entonces Jefe de Seguridad Externa del Establecimiento Penitenciario de Chincha, en el extremo que, en horas de la mañana del 02 de octubre de 2016, no habría supervisado ni controlado la labor del servidor Pedro Luciano Saavedra, responsable de la puerta principal de seguridad

12 JUL. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Jovita Mary Ponte Silva
 Jovita Mary Ponte Silva
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0179-2018-INPE/TD-ST

externa, pues éste permitió el ingreso del servidor Benigno García Peña, con el vehículo de placa N° F2N-047, conteniendo 170 polladas para ser repartidas al interior del penal, a pesar que el ingreso de dicho vehículo se encontraba restringido ni contaba con la autorización del Director del penal, cabe señalar que, al respecto se tiene el Informe N° 005-2017-INPE/18-262-VCIH-G.02 de fecha 04 de febrero de 2017, a través del cual el investigado señaló que el ingreso del referido vehículo se produjo al momento en que se encontraba en la oficina de seguridad externa preparando la documentación para el relevo con el servicio entrante, hecho que se corrobora con el Informe N° 002-2016-INPE/18-262-LSP-G.02 de fecha 04 de octubre de 2016, donde el servidor Pedro Luciano Saavedra, a cargo de la puerta de principal de seguridad externa, refirió que permitió el ingreso del vehículo en mención pues el servidor Benigno García Peña le indicó que contaba con la autorización verbal del Director del penal, no evidenciándose en dicho informe que tal hecho se haya producido en presencia de su jefe inmediato o que haya contado con la autorización de éste, es más, debe tenerse presente que cada servidor es responsable del puesto asignado, por tanto, al no existir suficientes elementos que permitan atribuir responsabilidad al servidor **IRINEO HUMBERTO VARGAS CAMARENA**, corresponde el archivo de este extremo de la denuncia;

Que, con relación al servidor **MARCO ANTONIO MADRID MATTOS**, entonces Alcaide de Seguridad Interna del Establecimiento Penitenciario de Chincha, en el extremo que, en horas de la mañana del 02 de octubre de 2016, no habría supervisado las actividades del personal de seguridad interna del Establecimiento penitenciario, pues el servidor Roger Baylon Acuña habría permitido el ingreso al penal del vehículo de placa N° F2N-047 conducido por el servidor Benigno García Peña con 170 polladas, sin ser revisado por el personal de seguridad, a pesar que el ingreso de dicho vehículo se encontraba restringido ni contaba con la autorización del Director del penal, se tiene el escrito recibido el 03 de febrero de 2017 por la Oficina de Asuntos Internos, donde el investigado señala que en horas de la mañana se encontraba supervisando las labores en el interior del penal al momento en que se produjo el ingreso del vehículo antes mencionado; versión que se corrobora con el escrito de fecha 12 de abril de 2017, mediante el cual el servidor Rober Baylon Acuña, a cargo de la puerta principal de ingreso al interior del penal, señaló que luego del ingreso del vehículo se hizo presente en dicho puesto el alcaide a quien le comunicó lo ocurrido, demostrándose así que, el investigado no estuvo presente al momento en que ingresó el vehículo al penal ni que éste haya autorizado su ingreso al recinto, es más, debe tenerse en consideración que cada servidor es responsable del puesto asignado de acuerdo a sus funciones, por tanto, no existiendo elementos de juicio que permitan atribuir responsabilidad al entonces alcaide de servicio, procede archivar este extremo de la denuncia;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, la conducta de los servidores **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA** y **ROGER BAYLON ACUÑA** contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad, por lo que, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45° y en el literal a) del numeral 53.1 del artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado



12 JUL. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

por el Decreto Legislativo N° 1324, en concordancia con el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de procedimiento administrativo disciplinario regular a los citados servidores, el cual, previo informe final de este órgano de instrucción, será resuelto por el Tribunal Disciplinario en su calidad de órgano de decisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Supremo N° 1324;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 009-2017- INPE/P de fecha 10 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.-INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores penitenciarios **PEDRO WALTER LUCIANO SAAVEDRA** y **ROGER BAYLON ACUÑA**, Técnicos en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NO HABER MERITO para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores **ALFONSO PEDRO LOCK VERGARA**, **IRINEO HUMBERTO VARGAS CAMARENA** y **MARCO ANTONIO MADRID MATTOS**, Técnicos en Seguridad (T3), disponiéndose el archivo de los actuados en el Expediente N° 269-2017-INPE/ST-LCEPP, en el extremo de los citados servidores respecto a los hechos y fundamentos expuestos en el punto 4. de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los procesados con las copias del expediente administrativo a efectos que, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación presenten, ante la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley 29709, sus descargos y los medios probatorios que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR, copia de la presente resolución a la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional de Lima y a los Establecimientos Penitenciarios de Ica, Chincha, Lurigancho y Miguel Castro Castro, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Órgano de Investigación e Instrucción

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica de los Procedimientos
Administrativos Disciplinarios Ley N° 29709